

## LEY GENERAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - DEROGACIÓN DE LA LEY 10-084 RELATIVA AL APÉNDICE DEL CÓDIGO CIVIL

Luego de una larga espera, el 01/09/2020 la Ley General de Derecho Internacional Privado obtuvo media sanción legislativa por parte de la Cámara de Senadores, y por la Cámara de Diputados el 17/11/2020, habiendo sido promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 27/11/2020 bajo el N° de Ley 19.920 y publicada en el Diario Oficial el 16/12/2020 (en adelante, “la Ley”).

- **Entrada en vigencia de la Ley**

La Ley dispone expresamente que entrará en vigencia 90 días luego de su publicación en el Diario Oficial. Con lo cual, la misma empezará a regir a partir del **16 de marzo de 2021**.

Para cualquier cuestión internacional que se suscite con anterioridad al 16 de marzo del 2021, y que carezca de fuente internacional será aplicable el Apéndice del Código Civil.

- **Principales novedades introducidas**

A grandes rasgos, la Ley supone una gran novedad para Uruguay, ya que hasta la fecha no contábamos con una Ley que comprendiera toda la regulación del Derecho Internacional Privado interno uruguayo, sino que la regulación del derecho internacional privado se encontraba principalmente en el Apéndice del Código Civil, así como en Leyes dispersas, como por ejemplo algunas previsiones en concreto de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley No. 16.060), o en el Código General del Proceso, entre otras.

La Ley deroga *in totum* el apéndice del Código Civil así como también toda otra disposición que se oponga a la Ley.

Muchas de las previsiones que introduce la Ley, contienen soluciones que en definitiva ya eran derecho vigente en Uruguay, por cuanto se encontraban contenidas en Tratados Internacionales (como por ejemplo en materia de poderes). Pero, la novedad precisamente se traduce en la creación de un único cuerpo normativo que contiene toda la regulación del Derecho Internacional Privado interno uruguayo.

Otras de sus previsiones en cambio suponen una novedad, o al menos una inversión de principio, como por ejemplo en materia de autonomía de la voluntad conflictual en donde se establece una solución claramente favorable y flexible en la materia, siendo que hasta la fecha nuestro Apéndice del Código Civil se caracterizaba por permitir su aplicación solo excepcionalmente.

Sin dudas, la Ley contiene el desarrollo conceptual y normativo de la disciplina en los años transcurridos desde la aprobación del Apéndice del Código Civil en 1941, así como los cambios producidos en la realidad social y económica del escenario internacional y nacional de Uruguay.

## 1) PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERNACIONAL

La principal novedad que introduce la Ley a este respecto es **incorporar como principio que las partes puedan pactar juez y ley aplicable a un contrato**. Solo en ausencia de dicha elección se disponen una serie de criterios subsidiarios para determinar la ley aplicable al contrato.

De este modo, se invierte el principio general que tradicionalmente Uruguay ha sostenido en la materia lo cual sin dudas supone un gran avance en la materia y en definitiva Uruguay se acompasa a la tendencia a nivel de derecho comparado.

Es decir, tradicionalmente en nuestro Apéndice del Código Civil la posibilidad que las partes pacten en un contrato ley y juez aplicable solo se permitía excepcionalmente “dentro del margen que le confiera la ley competente”. Con lo cual, si del análisis conflictual resultaba que la ley competente era la de Uruguay, cabía concluir que la cláusula de elección de ley y foro no era aplicable.

Asimismo, la Ley permite no solo la elección de derecho estatal sino también de normas de “*soft law*”, siempre y cuando ellas emanen de organismos internacionales de los que Uruguay sea parte.

Otro aporte interesante de la Ley radica en determinar la ley aplicable para el caso de contratos a distancia, disponiendo que estos se rigen por la Ley de la residencia habitual o establecimiento permanente de la persona de la cual partió la oferta aceptada. Con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, este punto no era tratado por nuestro Apéndice del Código Civil, sin perjuicio de ser tratado el punto en los respectivos Tratados de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional. Claramente, la solución contenida en la presente Ley está inspirada en dichas soluciones.

De todos modos, la Ley no consagra irrestrictamente la autonomía de la voluntad de las partes, sino que dispone una serie de limitantes:

Limitaciones al ejercicio de la autonomía de la voluntad:

- i. Si bien no se exige que la elección deba realizarse por escrito, se establece que debe ser “*expreso*” o “*desprenderse inequívocamente de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto*”. Con lo cual, pese a no ser un requisito legal, parece aconsejable que para que una cláusula sea considerada válida a los efectos de la Ley, se deje constancia por escrito.
- ii. La elección puede realizarse:
  - a) con anterioridad a la celebración del contrato
  - b) con posterioridad a la celebración del contrato
  - c) con anterioridad a su celebración y que luego las partes deseen modificarlo.

En las hipótesis señaladas como “b” y “c” deben tenerse presente las siguientes consideraciones:

- no pueden ignorarse las obligaciones contractuales que ya hubieren sido cumplidas y ejecutadas conforme a la ley que fue aplicable oportunamente.
  - no se pueden perjudicar los derechos de terceros, lo cual es acorde con la teoría de los derechos adquiridos consagrada ahora a texto expreso y ya contenida en la Convención de Normas Generales.
  - la elección se retrotrae al momento del perfeccionamiento del contrato.
- iii. El hecho que las partes elijan la ley aplicable de determinado Estado, no supone que las partes elijan que ese será la jurisdicción aplicable, y viceversa.

Definición de contrato internacional:

Es de hacer notar que hasta la fecha nuestro ordenamiento jurídico no contenía una previsión normativa de qué se entiende por contrato internacional. Si bien la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los contratos internacionales contiene una definición de “contrato internacional”, cabe recalcar que a la fecha dicho instrumento no ha sido ratificado por Uruguay.

La novedad de la presente Ley es que en su artículo 44 establece una serie de notas que caracterizan al contrato internacional, recogiendo expresamente lo ya dispuesto en la referida Convención, conforme el siguiente detalle:

- Cuando las partes tienen su residencia habitual o establecimiento en Estados diferentes;
- Cuando el contrato tiene vínculos objetivos relevantes con más de un Estado.

Asimismo, la presente Ley dispone expresamente que el contrato *“no puede ser internacionalizado por mera voluntad de las partes”* y, luego establece un importante criterio interpretativo en donde se expresa que, en lo que respecta a la aplicación de los contratos internacionales, la presente Ley debe ser interpretada de la manera más amplia posible. Es de hacer notar que estos dos últimos puntos no están contenidos en la citada Convención.

Con lo cual, parecería que ante la duda de si un contrato internacional cumple o no con las notas características dispuestas por la Ley, habría que inclinarse a su interpretación con un criterio de flexibilidad.

#### Ausencia de voluntad de las partes:

Para aquellos casos en donde las partes no hayan pactado ley y jurisdicción aplicable, así como para aquellos casos en donde la elección resulte inválida o ineficaz, la Ley dispone una serie de criterios subsidiarios.

Estos criterios subsidiarios no suponen una novedad para el derecho internacional privado uruguayo, sino que son los ya contenidos en los respectivos Tratados de Montevideo sobre Derecho Civil Internacional y, por lo tanto, derecho internacional privado de fuente internacional vigente.

#### Soluciones especiales:

Para determinados contratos, la propia Ley ya proporciona directamente una solución de cuál será la ley aplicable, no admitiendo la voluntad de las partes; conforme el siguiente detalle:

<i>Materia</i>	<i>Contrato/ tipo de obligaciones</i>	<i>Ley aplicable dispuesta por la Ley</i>
<b>1. Real estate</b>	<b>1.a.</b> Contratos constitutivos, modificativos o que transfieran derechos reales.	Ley de la República Oriental del Uruguay
	<b>1.b.</b> Contrato de arrendamientos sobre inmuebles situados en Uruguay.	Ley de la República Oriental del Uruguay
<b>2. Familia</b>	<b>2.a.</b> Obligaciones contractuales que tengan como objeto: <ul style="list-style-type: none"> <li>- cuestiones derivadas del estado civil de las personas</li> <li>- cuestiones sucesorias o testamentarias</li> <li>- regímenes matrimoniales</li> <li>- en general, que dimanen de relaciones de familia</li> </ul>	Ley que regula la respectiva categoría en cada caso
<b>3. Comercial</b>	<b>3.a.</b> Obligaciones derivadas de títulos valores, así como la capacidad para obligarse por dichos títulos cuando el título valor indica el lugar en que se contrajo la obligación.	Ley del lugar donde son contraídas dichas obligaciones.
	<b>3.b.</b> Obligaciones derivadas de título valor, así como la capacidad para obligarse por dichos títulos, cuando el título valor NO indica el lugar en el que se contrajo la obligación	Ley del lugar donde debe ser pagada la obligación
	<b>3.c.</b> Obligaciones derivadas de título valor, así como la capacidad para obligarse por dichos títulos, cuando el título valor NO indica el lugar donde debe ser pagada la obligación.	Ley del lugar de su emisión
	<b>3.d.</b> Forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto del título de crédito.	Ley del lugar en que se realice cada uno de dichos actos
<b>4. Bancario</b>	<b>4.a.</b> Obligaciones que	Ley del Estado de su

	provenzan de la venta, transferencia o comercialización de bienes en los mercados de valores	emisión, sin perjuicio de leyes especiales.
<b>5. Relaciones de consumo</b>	<b>5.a.</b> Contrato de bienes o servicios	Ley del Estado donde los bienes se adquieren o los servicios se utilizan por parte del consumidor
	<b>5.b.</b> Contrato de bienes o servicios en donde los bienes se adquieran en más de un país, o los servicios se utilicen en más de un país o, por cualquier motivo no pueda determinarse el lugar de su adquisición/utilización	Ley del lugar del domicilio del consumidor
	<b>5.c.</b> Contratos celebrados a distancia	Ley del domicilio del consumidor. *La Ley exige adicionalmente que el consumidor haya prestado su consentimiento en la Ley aplicable.
	<b>5.d.</b> Contratos en donde la celebración del mismo sido precedida por ofertas o publicidad específica en el domicilio del consumidor	Ley del domicilio del consumidor. *La Ley exige adicionalmente que el consumidor haya prestado su consentimiento en la Ley aplicable.
<b>6. Derecho del trabajo</b>	<b>6.a.</b> Contratos individuales de trabajo en relación de dependencia.	A elección del trabajador: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. ley del lugar donde se presta el trabajo</li> <li>ii. ley del domicilio del trabajador ley del domicilio del empleador</li> </ul> *Una vez elegida la Ley aplicable, la misma regirá <u>todos</u> los aspectos de la relación laboral.
<b>7. Seguros</b> (*Los criterios expuestos siguen los establecidos en	<b>7.a.</b> Contratos de seguros	Ley del Estado del lugar de cumplimiento de la prestación característica (entendiéndose por tal el lugar del domicilio de la empresa aseguradora que

<p>la Ley No. 19.678 “Aprobación de modificaciones en el marco legal del mercado de seguros”, a los cuales se remite la presente Ley).</p>		<p>haya emitido la póliza).</p> <p>*Esta norma incluye: todos los seguros de transporte sea este marítimo, aéreo, terrestre o multimodal y también los contratos de seguro de vida, pensiones, retiro en todas sus variedades, los seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares.</p>
	<p><b>7.b.</b> Contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios a un inmueble</p>	<p>Ley del Estado donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración.</p> <p>*Esta norma incluye los seguros de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares.</p>
	<p><b>7.c.</b> Contratos de reaseguros</p>	<p>Ley del lugar de localización del riesgo cedido, entendiéndose por tal el del domicilio del asegurador cedente; salvo pacto en contrario.</p>
<p><b>8. Derecho marítimo internacional</b></p>	<p>*La Ley remite a la Ley No. 19.246 (“Regulación del Derecho Comercial Marítimo), la cual dispone que en aquellas relaciones jurídicas en donde no exista Tratado vinculante que regule la ley aplicable, la misma se debe determinar de acuerdo a las normas contenidas en el <u>Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional</u>”.</p> <p>Con lo cual, habrá que remitir a dicho Tratado para definir la ley aplicable según el caso. Dicho Tratado contiene numerosas hipótesis que pueden suscitarse en el Derecho marítimo internacional, tales como: derecho de embargar y vender judicialmente un buque, servicios de asistencia y salvamento, contratos de fletamento y transporte de mercaderías, entre otros.</p>	

## 2) FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS

La nueva Ley de DIP introduce a la forma de los actos jurídicos como categoría autónoma, lo cual supone una novedad para nuestro derecho internacional privado de fuente interna ya que el Apéndice del Código Civil no preveía la forma de los actos jurídicos como categoría autónoma, sino que ella quedaba comprendida dentro del alcance extensivo de la categoría actos jurídicos. Con lo cual, a los efectos de

determinar qué ley rige la forma de un acto jurídico, con anterioridad a la presente Ley se había que acudir a la ley que rige el contrato como tal.

La Ley recoge una de las clasificaciones doctrinarias de los tipos de formas, variando en cada caso la ley aplicable:

- i. formas instrumentales: ley del lugar donde se celebran u otorgan
- ii. registro y publicidad: se rigen por la ley de cada Estado

Por otra parte, se establece que la ley aplicable al contrato (ya sea la que hayan elegido las partes o en su caso la aplicable según las normas subsidiarias de la propia Ley) es la que va a regir lo relativo a la validez y eficacia del mismo.

### **3) NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE BIENES**

La Ley no innova en cuanto al punto de conexión de esta categoría, manteniéndose la solución ya vigente disponiendo que se rijan por la Ley de su ubicación.

De todos modos, la innovación en este punto radica que la propia Ley establece qué se entiende por “lugar de ubicación” para determinados bienes que aparejan dificultad para ser localizados, como por ejemplo: créditos y valores, acciones, buques y aeronaves, entre otros.

### **4) NOVEDADES INTRODUCIDAS EN MATERIA DE PODERES**

La presente Ley prevé a los poderes como categoría autónoma, lo cual implica una novedad para el derecho internacional privado de fuente interna uruguayo, en tanto el Apéndice del Código Civil no prevé a los poderes como categoría autónoma, lo cual suscitó a diversas discusiones jurídicas en cuanto a su calificación.

Si bien existía cierto consenso en aplicar como “doctrina más recibida” a las soluciones contenidas en la Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, la nueva Ley no deja lugar alguno a discusión y establece sin más que los poderes otorgados en el extranjero, para ser ejercidos en Uruguay se regulan por lo dispuesto en la mencionada Convención.

### **5) NOVEDADES INTRODUCIDAS EN MATERIA DE OBLIGACIONES NO CONTRACTUALES (RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL)**

La presente Ley regula la categoría de responsabilidad extracontractual lo cual ya supone una novedad en nuestro derecho internacional privado de fuente interna por

cuanto el Apéndice del Código Civil no contenía regulación de las obligaciones extracontractuales como categoría autónoma, sin perjuicio de considerarse la misma contenida dentro de la categoría genérica “actos jurídicos”.

La presente Ley establece dos puntos de conexión a esta categoría, a elección del damnificado:

- i. lugar donde se produjo el hecho o acto lícito o ilícito
- ii. ley del lugar donde se produjo el daño

La previsión del punto de conexión identificado como (ii) sin dudas supone una novedad para nuestro derecho internacional privado tanto internacional como interno, por cuanto nuestro sistema siempre se adhirió a la teoría rígida de la “*lex loci delicti*”, la cual no estaba exenta de las críticas doctrinarias. Asimismo, supone una protección a la víctima damnificada.

Sin perjuicio de la opción conferida por la Ley, se establece que en el caso en que el demandado y el reclamante estuvieren domiciliados en el mismo Estado, dicha ley será la aplicable.

## **6) NOVEDADES EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN**

La Ley distingue por un lado la ley que rige a la prescripción adquisitiva y, por el otro, a la prescripción extintiva.

### Prescripción adquisitiva

Se rige por la Ley del lugar de situación de los bienes que se pretenden adquirir. Se prevé que para el caso en que el bien fuese un bien mueble y hubiera cambiado de situación, la prescripción se regirá por aquella ley en donde se haya completado el término necesario para prescribir.

### Prescripción extintiva

Acciones personales: se rige por la Ley a que las obligaciones correlativas están sujetas.

Acciones reales: se prevé idéntica solución que la indicada para la prescripción adquisitiva de bienes muebles e inmuebles.

## **7) NOVEDADES EN MATERIA DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

### Jurisdicción en general

La Ley dispone 9 supuestos en los cuales los tribunales de la República Oriental del Uruguay serán los tribunales competentes. A modo de ejemplo: cuando la parte demandada está domiciliada en Uruguay, cuando la materia se rige por la ley uruguaya según las normas de conflicto, entre otros.

## Jurisdicción en materia contractual

En línea con lo dispuesto en materia de contratación internacional, la solución de principio es la posibilidad de las partes de pactar jurisdicción aplicable. Solo en ausencia de voluntad de las partes se debe acudir a los criterios generales de jurisdicción.

## Jurisdicción exclusiva

Se establecen simplemente a vía de ejemplo algunos casos de jurisdicción exclusiva, es decir, en donde solo los tribunales uruguayos serán los competentes; por ejemplo: i) derechos reales sobre bienes situados en Uruguay, ii) régimen de propiedad intelectual e industrial en Uruguay, entre otros.

Asimismo, se dispone que la jurisdicción exclusiva deba interpretarse de manera restrictiva, en tanto su aplicación tiene un carácter excepcional.

## **8) NOVEDADES INTRODUCIDAS RESPECTO AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

En el actual sistema de conflicto de fuente nacional hay una verdadera laguna respecto de la definición del localizador de las personas físicas que se ha venido integrando con los sistemas de fuente internacional que es necesario solucionar. La definición del punto de conexión "domicilio", localizador de las personas físicas capaces o incapaces sigue en lo sustancial el texto de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas (CIDIP II, Montevideo, 1979) ratificada por Uruguay y la tendencia universal en el sentido de jerarquizar la objetividad del vínculo territorial ("corpus") en desmedro del factor psicológico ("animus"), para evitar las dificultades que en la constatación del localizador plantea la prueba de un elemento subjetivo.

Existe un pequeño apartamiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención Interamericana referida, en lo que respecta al domicilio de los incapaces para la hipótesis de que los padres no ejerzan efectivamente la representación de sus hijos incapaces (artículo 16), siguiendo la tendencia más moderna, consolidada a partir de 1979, en el sentido que se prefiere ubicar el domicilio de dichos incapaces en el Estado de su efectivo "centro de vida" como medio de evitar el desplazamiento de la radicación a través de una definición meramente legal. Esta solución ya ha sido aceptada por Uruguay en convenciones bilaterales y multilaterales

## 9) NOVEDADES INTRODUCIDAS EN MATERIA DE FAMILIA

Este sector comprende el matrimonio, las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones patrimoniales en el matrimonio, la separación conyugal y el divorcio, la filiación, las relaciones personales entre padres e hijos y las obligaciones alimentarias. La regulación de la validez del matrimonio no difiere del régimen vigente. Lo mismo puede decirse de relaciones personales entre los cónyuges, excepto que se prevé el caso bastante común de que los cónyuges no tengan, al momento de sus reclamaciones, domicilio en un mismo Estado; optándose en tal caso por la conexión del Estado donde ambos tuvieron su último domicilio; solución inspirada en la ley venezolana que tiene la virtud de la certeza en la identificación de una conexión no mutable.

Respecto de las relaciones patrimoniales en el matrimonio se estimó conveniente modificar parcialmente el régimen actual, a fin de corregir eventuales inconsistencias causadas por el hecho de que un matrimonio se hubiese celebrado en un Estado y luego pasare a domiciliarse en la República, es que se incorpora una norma que permite a los cónyuges optar por la regulación del derecho nacional si hubiesen pasado a domiciliarse a la República.

En relación a la separación conyugal y al divorcio se mantuvo la conexión tradicional del domicilio conyugal. No obstante, se incorporó una solución ya aceptada por la jurisprudencia nacional, conforme a la cual, cuando los cónyuges tuvieren domicilio en Estados diferentes, se aplicará la ley del domicilio del actor o del demandado, a opción del actor. La filiación se regula de modo general por la ley del domicilio común de los padres al tiempo del nacimiento del hijo. No existiendo domicilio común, se opta por la solución que pareció más lógica, esto es, regularla por el domicilio de la madre.

## 10) NOVEDADES INTRODUCIDAS RESPECTO AL RÉGIMEN GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

### Jerarquía de las normas internacionales:

La Ley establece expresamente que solo a falta de convenciones internacionales pueden acudir a las normas de derecho internacional privado de fuente nacional. En definitiva, no hace más que consagrar a texto expreso la regla comúnmente conocida como “regla de oro”.

En esencia, la Ley viene a consagrar a texto expreso una regla que ya se encuentra contenida a texto expreso tanto a nivel internacional en la Convención Internacional de Normas Generales en su artículo 1, como a nivel interno en el artículo 524 del Código General del Proceso.

## Interpretación e integración

Anteriormente, el único criterio interpretativo que podíamos encontrar en el derecho internacional privado uruguayo de fuente interna era en relación a la categoría actos jurídicos en el artículo 2399 del Apéndice del Código Civil, en donde se establece que a los efectos de interpretar el punto de conexión “lugar de cumplimiento”, ello debe hacerse conforme a las reglas de interpretación contenidas en el Tratado de Derecho Civil.

La Ley en cambio, proporciona criterios interpretativos a tener en cuenta para su aplicación, a saber:

- i. Se deben tener en cuenta lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil
- ii. Se debe tener en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en ellas.

Es importante tener en cuenta que estos criterios interpretativos resultan aplicables no solo para la presente Ley, sino que también alcanzan a las demás normas de derecho internacional privado de fuente interna; con lo cual cabe pensar que resultaría aplicable por ejemplo a las normas contenidas en el Código General del Proceso, o en la Ley de Sociedades Comerciales, entre otras.

### *Criterios interpretativos*

Adicionalmente, la ley proporciona determinadas pautas para interpretar las normas de derecho internacional privado, a saber:

- Aplicación armónica: se debe procurar tener en cuenta la finalidad perseguida por cada uno de los derechos. En caso de dificultades, se debe tener en cuenta la equidad en el caso concreto.
- Especialidad del derecho comercial internacional: se consagran como fuentes materiales del derecho comercial internacional, los usos en la materia, los principios generales aplicables a los contratos y demás relaciones comerciales internacionales, la jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales y las doctrinas más recibidas en el Derecho uruguayo y comparado.

## Aplicación del derecho extranjero

Se consagra a texto expreso la solución que ya se encontraba prevista en diversas fuentes internacionales (como por ejemplo en la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado), estableciéndose que a la hora de aplicar el derecho extranjero - ya sea porque las partes así lo eligieron o porque la norma de conflicto o el punto de conexión remite a aplicar el derecho de un Estado extranjero -, éste debe ser aplicado por los jueces e interpretado de la misma forma en que lo harían los jueces del Estado extranjero.

Asimismo, se dispone que se admite la interposición de los recursos procesales previstos por el Código General del Proceso uruguayo en el marco de la aplicación del derecho extranjero, lo cual no es menor ya que se consagra a texto expreso la afiliación de nuestro país al sistema de “derecho” de la aplicación del derecho extranjero, todo lo cual en los hechos ya se entendía de este modo por la normativa internacional.

De todos modos, no siempre se debe proceder a aplicar el derecho extranjero, sino que se prevén determinadas excepciones las cuales una vez configuradas, inhiben la aplicación del derecho extranjero y por lo tanto será el juez local quien deba entender en el caso. A continuación se detalla la regulación de dichas excepciones en la presente Ley:

*a) Orden público internacional*

La regulación del orden público internacional en la Ley como excepción a la aplicación del derecho extranjero, no supone una gran novedad para el derecho internacional privado uruguayo ya que en definitiva se recoge lo ya dispuesto en la Declaración que hizo Uruguay al firmar la Convención de Normas Generales sobre Derecho Internacional Privado, aunque con una leve variación al establecer a modo de ejemplo que la configuración de esta excepción podría tener lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos humanos. Si bien esto no supone estrictamente una variación legislativa - ya que la solución sería idéntica sin dicho agregado -, sin dudas denota una solución de avanzada en materia de derechos humanos.

*b) Fraude a la ley*

Se recoge sucintamente el instituto del fraude a la ley, estableciendo para su configuración que se debe haber evadido artificialmente los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

El hecho de prever expresamente este instituto supone una novedad considerando que Uruguay había hecho una reserva al artículo 6 de la Convención de Normas Generales de Derecho Internacional Privado el cual recoge este instituto, el cual había sido criticado por cierto sector de la doctrina indicando que ello en realidad no tendría relevancia en la práctica.

*c) Normas de aplicación inmediata*

Se regula a texto expreso la procedencia de las normas de aplicación inmediata. Si bien este concepto era doctrinariamente aceptado y aplicado, dicho instituto no se encontraba regulado a texto expreso dentro de nuestro derecho internacional privado de fuente interna.

*d) Institución desconocida*

Se prevé expresamente este instituto, lo cual supone una novedad ya que hasta la fecha el derecho internacional privado uruguayo de fuente interna no lo preveía expresamente, pese a que se consideraba derecho vigente por cuanto se recoge en el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

Un punto relevante es que se establece que en ningún caso se incurrirá en denegación de justicia, lo cual sin dudas supone una solución de avanzada y acorde al derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, no se puede pretender abusar de esta vía para limitar el derecho de una persona a acceder a la justicia.

#### *e) Reenvío*

Se regula a texto expreso el reenvío, siendo que previamente en el Apéndice del Código Civil la única norma que refería al reenvío era cuando se establecía que la excepción a la prohibición de la autonomía de las partes de elegir la ley y juez aplicable a un contrato, es decir, siempre y cuando la ley competente lo permita.

La Ley viene a aclarar una gran duda que se suscitaba en la aplicación del reenvío, estableciendo que cuando se configura el reenvío se entiende que la referencia es mínima, es decir, que refiere a la ley sustantiva de ese Estado dejando por fuera sus normas de conflicto.

Asimismo, se establece que en materia contractual no habrá reenvío.

#### Teoría de los derechos adquiridos

La Ley viene a recoger a texto expreso la teoría de los derechos adquiridos la cual se encuentra contenida en diversas fuentes internacionales, como ser la Convención Internacional de Normas Generales, así como en los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940. Por el contrario, nuestro apéndice del Código Civil no regulaba expresamente este punto.

La redacción de la Ley se basa claramente en la redacción contenida en la Convención Internacional de Normas Generales, aunque con un leve matiz ya se exige que la relación jurídica a reconocer haya tenido una conexión relevante con ese Estado al momento de su creación, mientras que en la Convención no surge como requisito el carácter de “relevante”.

#### Reconocimiento de la especialidad del derecho comercial internacional

Se reconoce al derecho comercial internacional como un derecho de carácter especial, con fuentes propias en relación a las distintas ramas existentes del derecho internacional privado.

## **9) CONCLUSIONES**



La Ley 19.920 es celebrada por todo el foro jurídico tanto nacional como internacional, posicionando a Uruguay a la vanguardia del Derecho Internacional Privada, acompasado de las normas más recientes y modernas.

Con una extensa regulación, 63 artículos, se prevén soluciones a las más variadas situaciones abarcando todas las materias, y como vimos materializando soluciones que ya eran recogidas por la jurisprudencia y/o doctrina.

Sin dudas, esta Ley posiciona a Uruguay en el mercado internacional y junto con la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (N° 19.636) brindan un marco de seguridad jurídica contemporáneo para el desarrollo de actividades internacionales en nuestro país.